



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 30310/2015/4/CA1

/// del Plata, 23 de diciembre de 2016.-

**Y VISTA:**

La presente causa, caratulada "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: O., \_\_\_\_\_. Y OTRO POR INFRACCIÓN ART. 145 TER CONFORME LEY 26.842", registrada bajo el nro. 30310/2015/4, proveniente del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, Secretaría de actuaciones.-

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que viene la presente a estudio del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Horacio M. Ayesa en favor de R. C. (v. fs. 61/65) y Marcelo C. Savioli Coll en favor de \_\_\_\_ O. (v. fs. 66/79), ambos contra la resolución glosada a fojas 12/59, mediante la cual se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de sus respectivos asistidos; a R. \_\_\_\_ por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas, por abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haber sido cometido en perjuicio de menores de edad -3 hechos-, en concurso aparente con el delito de reducción a la servidumbre, siendo un total de 14 hechos incluidos los menores, que concurren en forma real entre sí, los que concurren idealmente con el delito de haber facilitado la permanencia irregular de personas extranjeras en el territorio nacional, abusando de su necesidad, haciendo de ello una actividad habitual -2 hechos en concurso real-; y a \_\_\_\_ O. por considerarla prima facie autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas, por abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haber sido cometido en perjuicio de menores de edad -3 hechos-, en concurso aparente con el delito de reducción a la servidumbre, siendo un total de 18 hechos incluidos los menores, que concurren en forma real entre sí, los que concurren idealmente con el delito de haber facilitado la permanencia irregular de personas extranjeras en el territorio nacional, abusando de su necesidad, haciendo de ello una actividad habitual -2 hechos en concurso real.-



Asimismo, en dicho auto se decretó y también fue materia de apelación por parte de los letrados, el embargo sobre los bienes y/o dinero de sus asistidos hasta cubrir la suma de tres millones quinientos mil pesos, y el decomiso preventivo de los predios rurales "L. M." y "L. M.".-

Las razones de hecho y derecho que motivaron al juez de grado a adoptar dicho temperamento se encuentran expuestas en el resolutorio que se revisa, que para este acto se tiene a la vista y al que en honor a la brevedad nos remitimos.-

Los motivos de agravio expuestos por el Dr. Horacio Ayesa en su recurso oportunamente interpuesto ante el juez de grado, y desarrollados en la audiencia oral llevada a cabo en este Tribunal conforme los términos previstos en el art. 454 CPPN, fueron la materialidad de los hechos imputados a su asistido, la calificación legal asignada por el a quo, el decomiso preventivo del predio L. M., el embargo trabado sobre los bienes y/o dinero de C., y la intervención del predio por parte de Renatea.-

En el mismo marco recursivo, el Dr. Marcelo Savioli Coll refirió agravarse con el resolutorio apelado, planteando en primer término la nulidad de determinados actos y diligencias esenciales del proceso por vulneración de derechos garantizados constitucionalmente (más precisamente, de la declaración de los menores \_\_\_\_\_, del requerimiento fiscal del allanamiento, de la orden de allanamiento, requisita y secuestro dictada por el juez de grado sobre \_\_\_\_\_, glosada a fojas 95/97 de autos principales, de la detención de O., de la declaración testimonial de \_\_\_\_\_, y de la declaración indagatoria de su asistida), y, subsidiariamente, manifestó agravarse por la falta de tipo objetivo y subjetivo de los delitos atribuidos a su asistida, por inexistencia de prueba que le den sentido.-

Por último, se agravó por el decomiso preventivo del predio L. M., y por el embargo también trabado sobre los bienes y/o dinero de O., solicitando también que, sobre los 13 casos por los que se le dictó la falta de mérito a su defendida, se dicte el sobreseimiento por falta de prueba que indique la comisión de un delito.-

II. Cumplidos los trámites de rigor, escuchadas a las partes en audiencia oral y confrontados sus dichos con lo actuado en autos principales que para este acto se tienen a la vista, y con la resolución que se ha puesto en crisis, quedan los autos en condiciones de ser resueltos.-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 30310/2015/4/CA1

Sin perjuicio de que de la lectura de los autos surge acabadamente la secuencia de hechos que derivaron a que esta Alzada se encuentre reunida a fin de revisar la resolución que los letrados han puesto en crisis, entendemos necesario efectuar un breve análisis de las cuestiones más relevantes que conforman la presente investigación.-

El día 3 de diciembre de 2015, momentos en que personal de Prefectura Naval Argentina se encontraba a bordo del móvil recorriendo el perímetro interno de la finca “\_” (Ruta \_\_ Km. \_\_, localidad de Batán), observaron la presencia de tres masculinos, acercándose uno de ellos al móvil, quien se identificó como \_\_\_\_\_. En dicho marco, el personal de Prefectura solicitó la identificación de las otras dos personas, quienes refirieron no tener sus documentos, pero se identificaron como \_\_\_\_ y \_\_ S., y manifestaron encontrarse en situación de calle, sin medios económicos ni familiar alguno en la localidad.-

Asimismo, dijeron estar indocumentados toda vez que días anteriores habían realizado tareas de cosecha de hortalizas en la finca “\_”, sin recordar la dirección de la misma, pero sabiendo cómo llegar a ella, en donde también habitaban varias personas argentinas y bolivianas que trabajarían en la siembra y cosecha de hortalizas de manera irregular, y supervisadas por una persona de nombre \_; y que por las extensas y agobiantes jornadas de trabajo y el mal pago, le manifestaron a la nombrada \_ que se retiraban del lugar, solicitándole la devolución de sus documentos de identidad, quien se negó a efectuar dicha devolución toda vez que debían devolverle el gasto que demandó el viaje desde la ciudad de Oran hacia Mar del Plata, el cual había sido costeadado por esta última.-

Por otra parte, la Sra. \_\_\_\_ C. efectuó el día 2 de diciembre de 2015 ante la comisaría 8va de Batán, denuncia por averiguación de paradero de \_\_\_\_ y de su ahijado \_\_\_\_, refiriendo que los mismos habían venido desde la ciudad de Oran a trabajar en la quinta L. M., donde ella también trabaja, retirándose del predio por desacuerdo con las condiciones laborales (v. fs. 18/20 autos principales). En definitiva, puede observarse que existe una coherencia entre los dichos de \_ y \_\_, y la denuncia efectuada por \_\_\_\_.-

Ante dicho contexto el personal interviniente procedió a comunicar lo informado a la autoridad judicial interviniente, dándose así origen a la presente investigación, en la que se realizaron tareas de inteligencia a fin de ubicar la quinta L. M. que se encontraba en el paraje \_\_\_\_, la que fue



hallada en el km. ... de la ruta \_\_, calle \_\_ intersección con la calle \_ (v. fs 40 autos principales), y a partir de lo cual se efectuaron medidas de instrucción para recabar datos de interés ante la noticia criminal, dándose intervención al Servicio Local de Promoción de Protección de los Derechos del Niño, a la Dirección de la Mujer de la Municipalidad de General Pueyrredón, a la AFIP y al Registro Nacional de Trabajadores Agrarios, y escuchando a S. y S. en sede judicial, conforme lo previsto en el art. 250 quater CPPN.-

Frente al marco fáctico hasta aquí narrado, el Ministerio Público Fiscal solicitó el allanamiento de la quinta L. M., estimando conducente y útil el registro del domicilio para hacer cesar el delito de trata, el secuestro de los pasaportes y/o documentos de identidad, se constate la existencia de víctimas del delito, y todo elemento de interés a la investigación, debiendo incluirse el registro de toda otra dependencia contigua o anexa que por su comunicación y/o accesión pueda considerarse incluida en el ámbito del domicilio, a efectos de secuestrar todo elemento que guarde relación con la actividad compatible con el delito de trata de personas o delitos migratorios, o relevancia probatoria para la causa (v. fs. 88/91 de autos principales).-

Ante ello, el Magistrado ordenó el *“allanamiento y registro domiciliario de la quinta L. M. sita en calle N° ... al fondo s/n del Paraje El Boquerón, kilómetro ... de la ruta \_\_ de la localidad de Batán”* (v. fs. 95/97).-

A fojas 272/275 consta el acta de allanamiento efectivamente realizado por personal de Prefectura Naval Argentina, donde se dejó constancia que se constituyeron en el domicilio de la calle ... sin número, siendo atendidos por el hijo del dueño del predio, y que siendo las 11:30 horas ingresó al mismo el Sr. \_\_\_\_, manifestando ser el dueño de la quinta L. M.. Que ante tal circunstancia, el personal actuante procedió a comunicarse con el juzgado interviniente informándole dicha novedad, como así también que, en forma contigua, había otra quinta y que no existe cerco perimetral entre ambos campos, dejándose constancia también en dicho acta que el Magistrado ordenó se proceda a los mismos efectos en el campo contiguo.-

Lo hasta aquí expuesto, nos admite entender que en el predio de la calle ... sin número, a la altura del kilómetro ... de la ruta \_\_, se encontraban dos quintas. Una de ellas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 30310/2015/4/CA1

denominada "L. M.", la cual no poseía cartel alguno que permita identificarla, y otra, denominada "L. M.", la que sí investía cartel de identificación en su entrada.-

Todo ello, permite concluir que el lugar donde presuntamente se estarían cometiendo los hechos denunciados por \_ y \_ se trataba de la quinta L. M., que se encontraba en un mismo predio junto a la quinta L. M. y, atendiendo a que ambas tenían la misma dirección, a la similitud en los nombres de cada una, y a que solo una de ellas tenía cartel de identificación, Prefectura efectuó el allanamiento en la quinta L. M., donde también encontraron elementos que podrían tener relación con el delito de trata y, una vez en la misma, fueron anoticiados por el dueño que llegó cuando el personal ya estaba actuando, que no se trataba de la quinta cuya orden de allanamiento se había librado, toda vez que L. M. se encontraba al lado.-

En este contexto, el personal actuante se comunicó con el Magistrado actuante, quien ante ello ordenó se proceda a los mismos efectos también a la otra quinta, lo que así sucedió.-

Dicho todo esto, pasaremos a expedirnos respecto de los motivos de agravio expuestos por las partes, comenzando por los del encausado \_, toda vez que fue su quinta la primera en ser allanada.-

Tal como hicimos referencia al comienzo, el Dr. Horacio Ayesa manifestó agravarse respecto de la materialidad, en referencia a que el allanamiento se ha efectuado en un predio donde no existieron los hechos denunciados, y que el lugar que debía ser allanado era el predio de O., más no el de su asistido C.. En esta línea de ideas, también hizo alusión a la inspección ocular efectuada sobre las quintas, en la que asistieron el Magistrado actuante y su Secretario (v. fs. 478/480 de autos principales), refiriendo que a simple vista se puede observar que se trata de dos predios, con entradas distintas, por lo que no podría prestarse a confusión de que se trataba de quintas diferentes.-

Sin embargo, no se ha discutido en autos las cuestiones aquí expuestas por el letrado. Si bien es válida su aclaración, ha sido el mismo personal de Prefectura quien puso de manifiesto tal circunstancia desde el momento mismo en que se efectuó el allanamiento (fs. 272/275), donde surge claramente que, al encontrarse en una de las quintas allanadas (L. M.), observan que no era la misma cuya orden se había librado, pese a encontrarse en la dirección indicada, sino que,



contiguo a ésta, se encontraba otra quinta que, si bien no tenía nombre en su entrada, se trataría de L. M., es decir, la que debía ser objeto de allanamiento.-

Sin perjuicio de ello, y más allá de que en ambas quintas se encontraron elementos vinculados al delito denunciado, entendemos que los enormes esfuerzos del personal interviniente en las tareas de inteligencia previas, a fin de individualizar la quinta en la que efectivamente habían trabajado S. y S., no han alcanzado a cumplir las expectativas necesarias para evitar los errores que indudablemente se cometieron en el proceso, en este sentido.-

Es decir, no deja de observar el Tribunal que las circunstancias que rodearon el caso eran complejas, recordemos que la quinta que debía allanarse no tenía cartel de identificación, que, para más, el cartel instalado en la quinta de C. tenía un nombre muy similar al de la quinta que debía allanarse, y que ambas quedaban en el mismo predio, o, mejor dicho, en la misma dirección indicada por el magistrado (kilómetro..., ruta \_\_, calle... sin número) que, a su vez, fue la informada por el personal prefecto, y en donde en definitiva quedaban las dos quintas; en conclusión, si bien todas estas cuestiones derivaron en que se entrara a una quinta distinta a la que se pretendía entrar, podrían haberse adoptado más medidas a fin de evitar dicha confusión y, cierto es que se ha allanado una quinta, cuya orden no había sido formulada por el a quo.-

En este sentido, convalidar el allanamiento efectuado en la quinta L. M., implicaría desconocer las formalidades previstas en el art. 224 CPPN.-

Reiteramos, el presente temperamento no implica un desmedro a las arduas tareas realizadas tanto por Prefectura Naval Argentina, como por el a quo que, incluso con posterioridad a los allanamientos, ha concurrido personalmente al predio a fin de realizar una inspección ocular del mismo, lo que demuestra un claro interés por el esclarecimiento de los hechos traídos a su conocimiento; sino que, lo que se pretende, es salvaguardar el respeto que el interés del legislador plasmado en nuestro código de procedimiento merece, en tanto es clara su pretensión de que no se efectúe un allanamiento, si no mediara previamente orden judicial que así lo requiera, salvando los casos previstos en el art. 227 del código de forma, que no son los que aquí han motivado el registro domiciliario que se analiza.-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 30310/2015/4/CA1

Asimismo, más allá de que no merece duda alguna la involuntariedad de los errores en la correcta identificación de la quinta L. M., entendemos que los mismos no pueden pesar sobre el encartado C.-

Por tanto, conciben los suscriptos que, siendo evidente la nulidad que reposa sobre el allanamiento efectuado en la quinta L. M., y de los actos posteriores que, respecto del dueño de la misma, le han sucedido, la misma deberá ser declarada en esta instancia revisora, ello de conformidad con las cuestiones introducidas por el Dr. Ayesa en el marco de la audiencia oral prevista en el art. 454 CPPN, y oportunamente desarrollada ante este Cuerpo. Sin perjuicio de ello, tampoco puede perder de vista esta Alzada que, aun mediando error en el lugar que debió allanarse, al efectuarse la inspección de la quinta L. M., se han constatado allí una serie de irregularidades, debiendo adoptarse las medidas pertinentes a fin de que cesen las mismas, en caso de que aún persistan.-

Dicho lo expuesto, consideramos deviene innecesario tratar los demás motivos de agravio propuestos por la defensa de R. C..-

Trato distinto merecen los agravios planteados por el Dr. Marcelo Savioli Coll, quien, en defensa de \_\_\_\_\_ O., solicitó, en primer término, la nulidad de actos y diligencias esenciales del proceso, por vulneración de derechos garantizados constitucionalmente y, en subsidio, planteó la falta de tipo objetivo y subjetivo de los delitos atribuidos a su asistida, por inexistencia de elementos de prueba que le den sentido.-

Asimismo, se agravio por el decomiso recaído sobre la quinta L. M., y por el embargo trabado sobre los bienes y/o dinero de su asistida.-

Finalmente, solicitó el sobreseimiento de O. respecto de los trece casos por los cuales se le dictó falta de mérito, por falta de prueba que indique la comisión de un delito.-

Específicamente, entiende nulos los siguientes actos:

1. Declaración de los menores S. y S., toda vez que el juez vuelca en el acta algunas partes de la declaración (que fue grabada), pero no refleja todo lo que ellos dijeron, y no se notificó a la defensa de la celebración de dichas audiencias. Asimismo, manifiesta que a S. no se le



tomó juramento de decir verdad, ni se lo notificó de las penas establecidas para el delito de falso testimonio.-

2. Requerimiento del Ministerio Público Fiscal respecto del allanamiento (v. fs. 88y ss de autos principales), toda vez que el mismo está inmotivado, o tiene una motivación aparente, y está sustentado en prueba nula (declaración del \_\_\_ y \_\_\_), y en tareas de inteligencia vagas e imprecisas.-

3. Orden de allanamiento, registro y secuestro dispuesto para L. M. (fs. 95/97 autos principales), ya que se dispuso el allanamiento de un lugar distinto al que habitaba su asistida y donde se suponía que estaban las personas explotadas.-

4. Detención de \_\_\_ O., toda vez que es una consecuencia de actos anteriores que son nulos, y porque no hubo orden escrita, sino que se la detuvo por un dispositivo telefónico donde el juez autorizó el ingreso a un lugar para el que no había orden de entrar.-

5. Declaración de \_\_\_\_\_, por ser menor de edad, y no haberse notificado al defensor, como lo exige el art. 250 quater CPPN.-

6. Declaración indagatoria de su defendida, por falta de motivación, y por imputación vaga e imprecisa, toda vez que se le imputan todos los hechos en forma indistinta (tanto por los trabajadores de su quinta, como por los de la quinta de C.).-

A fin de salvaguardar el principio de doble instancia, las nulidades expuestas deberán ser previamente tratadas por el magistrado de grado, debiendo incluso formarse el respectivo incidente; pues bien, no es ésta la instancia adecuada para tratar cuestiones que no hayan sido oportunamente sugeridas en la etapa procesal adecuada, y sobre las que el juez cuya resolución se revisa no haya tenido oportunidad de expedirse al respecto.-

Por tal razón pasaremos a expedirnos respecto de los demás motivos de agravio, debiendo decir que no asiste razón a la defensa en cuanto planteó la falta de tipo objetivo y subjetivo de los delitos atribuidos a su asistida, por inexistencia de elementos de prueba que le den sentido. Por el contrario, debemos destacar lo manifestado en el marco de la audiencia oral celebrada en los términos del art. 454 CPPN, por el Sr. Fiscal General, en cuanto refirió que “*el procesamiento*







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 30310/2015/4/CA1

*está fundado y motivado en el derecho nacional e internacional” (sic), que “hay elementos necesarios para pasar a una instancia de debate” (sic), haciendo alusión a la precariedad en las viviendas y al trabajo infantil, y que “la trata no es sólo la pérdida de la libertad física, sino que hay un sometimiento de la voluntad a partir de la pérdida de la dignidad por aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad” (sic).-*

A ello, debemos agregar que basta la mera lectura de autos para refutar la hipótesis planteada por la defensa, en cuanto a la falta de elementos de prueba. Sin perjuicio de que no es esta la etapa procesal para exigir las certezas que pretende la defensa, sino, más bien, se requieren para el dictado de un auto de mérito como el que en este acto se revisa, elementos de convicción suficientes para estimar que existe un delito y que el imputado es culpable como partícipe de éste (conf. art. 306 CPPN), entendemos que las pruebas que hasta el momento se han recabado en autos y que han sido valoradas en instancia de grado, conforman un marco fáctico suficiente para convalidar el temperamento adoptado por el magistrado.-

Sin embargo, debemos recordar que O. fue procesada también por los delitos de reducción a la servidumbre (en concurso aparente con el delito de trata), y facilitación de la permanencia irregular de personas extranjeras en el territorio nacional (en concurso ideal con los anteriores ilícitos). Respecto a dicha calificación legal, aclaramos que el delito de trata de personas subsume al de reducción a la servidumbre, lo que implica un innecesario concurso aparente de leyes entre ambas conductas: en definitiva, se absorbe una con otra y no requiere ninguna aclaración expresa.-

En cuanto al decomiso preventivo que recae sobre la quinta L. M. y el embargo trabado sobre los bienes y/o dinero de su defendida, refiere el letrado que no se dan los requisitos para el dictado de las medidas cautelares, sin embargo, en cuanto a la primera medida cautelar mencionada, entendemos que el dictado de la misma encuentra sustento en el anteúltimo párrafo del art. 23 CP y, por tanto, deberá confirmarse la misma.-

Respecto al embargo trabado sobre los bienes y/o dinero de O., conforme el punto 3 de la parte resolutive del auto revisado, el a quo ordenó el embargo de C. y O. hasta cubrir la suma de tres millones quinientos mil pesos, ello conforme a las estipulaciones que surgen del punto VII de la



resolución apelada (sesenta mil pesos de indemnización por cada grupo familiar, más dos millones trescientos mil pesos en concepto de eventuales costas del proceso y honorarios profesionales). Sin embargo, atendiendo a la nulidad que recae sobre el allanamiento de la quinta propiedad de C. y de todos los actos que en su consecuencia se dictaron, y considerando excesivas las estipulaciones de gastos en concepto de costas y honorarios, asiste razón a la defensa de O. y, por tanto, deberá disminuirse el monto del embargo trabado sobre los bienes y/o dinero de la nombrada.-

Finalmente, asiste razón a la defensa en cuanto entiende que deberá dictarse el sobreseimiento respecto de los trece casos por los cuales se dictó falta de mérito a su asistida O.. Conforme punto IX de la resolución que se ha puesto en crisis, el a quo dictó la falta de mérito tanto para procesar como para sobreseer a la nombrada, respecto de las trece personas que fueron halladas en la quinta de \_\_C., y que podrían ser víctimas de los delitos investigados, ahora bien, primeramente, debe decirse que conforme la nulidad declarada sobre el allanamiento efectuado sobre la quinta L. M., como así también de todos los actos que le fueron consecuentes, corresponde el sobreseimiento de la encausada por los hechos que le fueran imputados en vinculación con dicho predio. Sumado a ello, mal podría una persona estar sometida a un proceso penal, por delitos que no ha cometido y, conforme las pruebas glosadas en autos, aun suponiendo la validez del allanamiento efectuado en L. M., serían en todo caso los hechos ilícitos que allí se cometiesen, responsabilidad de quien en definitiva cumpliera las veces de responsable del mismo, no cabiéndole dicho rol a O..-

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. Declarar la nulidad** del allanamiento efectuado sobre la quinta "L. M.", propiedad de \_\_C., y de todos los actos que en su consecuencia se dictaron, debiendo el a quo formular un nuevo temperamento respecto de la situación procesal del nombrado, conforme los lineamientos expuestos en el presente resolutivo, y adoptar las medidas necesarias a fin de que cesen las irregularidades constatadas al momento de efectuarse dicho procedimiento, en caso de que aun subsistan las mismas.-

**II. Respecto de las nulidades formuladas por el Dr. Marcelo Savioli Coll en defensa de \_\_\_\_ O., DEVOLVER** los presentes autos al Juzgado de origen, **ordenando** se forme incidente de nulidad, debiendo el juez de grado expedirse al respecto (conf. art. 170 último párrafo CPPN).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 30310/2015/4/CA1

III. En cuanto a los restantes agravios formulados por el Dr. Marcelo Savioli Coll, CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución glosada a fojas 12/59, mediante la cual se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de \_\_\_\_ O. por considerarla prima facie autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas, por abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haber sido cometido en perjuicio de menores de edad -3 hechos-, siendo un total de 18 hechos incluidos los menores, que concurren en forma real entre sí, los que concurren idealmente con el delito de haber facilitado la permanencia irregular de personas extranjeras en el territorio nacional, abusando de su necesidad, haciendo de ello una actividad habitual -2 hechos en concurso real., y ordenar el decomiso preventivo de la quinta L. M., **sobreseyéndola** respecto de los hechos por los que fue indagada y dictada su falta de mérito tanto para procesarla como para sobreseerla (art. 336 inc. 4), y **disminuyendo** el monto del embargo trabado sobre los bienes y/o dinero de la nombrada, a la suma de setecientos mil pesos (conf. art. 518 CPPN), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiere corresponder.-

**PROTOCOLICÉSE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y DEVUELVA.**

**Fdo.: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ – ALEJANDRO O. TAZZA**

**Ante mí: RAFAEL OSCAR JULIÁN Secretario de Cámara**

**El Dr. JORGE FERRO no firma por encontrarse provisionalmente excusado .Conste.**

**Ante mí: RAFAEL OSCAR JULIÁN Secretario de Cámara**

